

Angela María Mesa Angel

Asuntos Civiles

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO- ANTIOQUIA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CARMELINA VARGAS BLANDON Y OTROS

DEMANDADO: CONFORT OPORTUNO, EDULFO MAQUILON Y
OTROS

RADICADO 05837310300120170027200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ANGELA MARIA MESA ANGEL, mayor y vecina de la ciudad de Apartadó, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad apoderada judicial de la **EQUIDAD SEGUROS O.C.** entidad demandada por medio del presente escrito interpongo el recurso de Reposición, para que se revise la decisión tomada por su Honorable Despacho, mediante auto proferido el 12 de febrero de 2021, notificado en estados el día 15 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual se **declara desierto recurso de la llamada en garantía**, fundamentada en los siguientes hechos:

Tal como lo dice el auto interlocutorio que declara desierto el garantía el plazo vencía el día 08 de febrero de 2021, y ese mismo día, vía correo electrónico a 3.05 P.M; se envió la sustentación de dicho recurso como consta en la constancia de envió que anexo igual que el recurso enviado por intermedio de este correo, además en forma telefónica constatare con la funcionaria **ALI YANIBAL MORENO CUESTA, QUIEN ME CONFIRMO EL RECIBIDO**, de igual forma, reenvió correo enviado en esa fecha.

Ruego señor Juez reconsiderar la decisión tomada, teniendo en cuenta que esta obedece a una falla en la tecnología Y POR LO TANTO ME SEA CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACION SOLICITADO EN LA SENTENCIA DEL 04 DE FEBRERO Y SUSTENTADO OPORTUNAMENTE El día 08 de febrero del año en curso.

Anexo:

1. Constancia de envió por correo electrónico de la sustentación del recurso de apelación.
2. Recurso de Apelación como tal.

Respetuosamente,



ANGELA MARIA MESA ANGEL

C.C. # 32'534.538 de Medellín

T.P. 111965 del C. S. de la J.

Sustentación del recurso de apelación - CARMELINA VARGAS BLANDON Rad: 2017-00272-00

Angelamesaangel@hotmail.com Mesa <angelamesaangel@hotmail.com>

Lun 8/02/2021 3:05 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Turbo - Seccional Medellin <jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (321 KB)

APELACION CARMELINA VARGAS.pdf;

Buenas tardes Doctores,

Adjunto estoy enviando sustentación del recurso de apelación

Cordial saludo,

Ángela María Mesa Ángel.

Abogada Externa.

Dirección: Calle 103 B No. 103 -20 3er Piso

Barrio Vélez

Fijo: (034) 8151646

Celular: 3024695703 - 3216446431

Apartadó - Antioquia

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARMELINA VARGAS BLANDON Y OTROS
DEMANDADOS: CONFORT OPORTUNO Y OTROS
RADICADO: 2017/00253

RECURSO DE APELACIÓN

ANGELA MARIA MESA ANGEL, obrando como apoderada judicial de la EQUIDAD SEGUROS O. C., respetuosamente manifiesto a Usted que, interpongo recurso Apelación -ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA CIVIL- contra la sentencia proferida por este juzgado, el día 03 de febrero de 2021, a través de la cual niega las excepciones propuestas por CONFORT OPORTUNO y la EQUIDAD SEGUROS y concede las pretensiones de la demanda.

I. PETICIÓN

Solicito **revocar la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo**, a través de la cual NIEGA LAS EXCEPCIONES propuestas por CONFORT OPORTUNO y la EQUIDAD SEGUROS y ACOGE LAS PRETENSIONES de la demanda; SOLICITO que en su lugar declare probadas las EXCEPCIONES propuesta por mi mandante y condene en costas a la parte demandante.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En su Sentencia, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, argumenta que existe R. C. E. proveniente de la conducción del vehículo de placa TMU737, camioneta de servicio público afiliada a CONFORT OPORTUNO, por el señor EDULFO MAQUILON SALAS, porque esta actividad peligrosa derivada de la conducción del vehículo causante del daño, lo hace responsable por la muerte causada a la señora MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS, sin tener en cuenta los argumentos de la parte demandante, ni la decisión del Inspector de tránsito que exime de responsabilidad penal al señor MAQUILÓN SALAS por considerarlo responsable en el desempeño de su labor como conductor.

Con la sentencia el Señor Juez **desconoce la decisión tomada** el 09 de agosto de 2017, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ante la solicitud de preclusión hecha por la FISCALIA 114 SECCIONAL DE TURBO, dentro de la Investigación que por HOMICIDIO CULPOSO adelanto en contra del señor EDULFO MAQUILON SALAS, en la cual dictó la PRECLUSION por la existencia de una causal que excluye responsabilidad.

Sostiene el Juez A-quo que la preclusión que existe del proceso penal, no desvincula civilmente a la parte demandada, en razón a que no se rompió el NEXO CAUSAL y que la muerte de la señora GUERRERO VARGAS es culpa de EDULFO MAQUILON SALAS, porque no existe una causal exonerativa de responsabilidad.

Ese es el error del Juez de conocimiento, pues precisamente la desvinculación del demandado del proceso penal, significa que no tuvo participación en el suceso. Y es que el estatuto penal establece:

Causales de preclusión

En el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal Colombiano se enmarcan como las causales de preclusión las siguientes:

- En el caso en que no se cuente con la posibilidad de dar inicio o continuar el desarrollo de una acción penal.
- **Si se presenta alguna causal que exima la responsabilidad.**
- Cuando el hecho que se investiga resulta ser atípico, ya que no se encuadra con ninguna conducta estipulada ni sancionada en el Código Penal.
- Cuando la persona que está siendo juzgada resulta no haber participado en los hechos sobre los cuales se está haciendo la respectiva investigación.
- Cuando no haya forma de probar la negativa frente a la presunción de inocencia.

La confesión de conductor del vehículo causante del daño – de la cual habla el fallador-, no implica la CONFESION DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HECHO DAÑOSO, es solo la aceptación de que era él quien estaba al frente del volante del automotor cuando sucedieron los hechos.

la prueba de la existencia de los elementos que dan lugar a la acción, no da prueba de responsabilidad alguna del conductor del vehículo, aun cuando haya existido 'el daño' del cual habla la sentencia.

No cabe duda de que el hecho ocurrió y que el señor MAQUILON SALAS conducía el vehículo causante del daño, pero el nexo de causalidad se rompe al momento en que la occisa sale de manera repentina, lo que no le da tiempo de reaccionar al conductor del automotor, el hecho no ocurrió por una Distracción o violación de reglamento del señor MAQUILON SALAS, es UN CASO FORTUITO.

III. DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN 3062 DE 2018.

Y es que en la Sentencia mencionada por el Juez A-Quo, en la cual basa su decisión, el Magistrado ponente, **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** - Radicación n.º 66001-31-03-005-2007-00057-01 (Aprobado en sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho), en la cual Decide la Corte el recurso extraordinario de casación que interpusieron los accionantes señores NUBIA DE JESÚS VÁSQUEZ HERRERA, GLADYS DE JESÚS BETANCOURT DE DUQUE, CARLOS DE JESÚS PAREJA BEDOYA, LUCERO DEL SOCORRO HERRERA DE PAREJA y ERICA ELIANA ORTIZ RÍOS, frente a la sentencia proferida el 12 de octubre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil - Familia, en el proceso ordinario que los impugnantes y los señores LUZ HELENA TANGARIFE VÁSQUEZ, MARTHA LUCÍA TANGARIFE VÁSQUEZ, LUZ MARY TANGARIFE VÁSQUEZ, DORA LUZ RÍOS GUTIÉRREZ y SONIA MILENA DUQUE BETANCOURT adelantaron en contra de FLOTA OCCIDENTAL S. A. MANIFIESTA EL PONENTE LO SIGUIENTE:

... "En un asunto de similares confines, algunos de cuyos segmentos atrás se dejaron expuestos, la Corte se refirió, en sede de casación, al contenido de la disposición adjetiva recién citada:

“Para prevenir la eventualidad de la contradicción, el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 8° de la ley 81 de 2 de noviembre de 1993, (...) confiere a ciertas decisiones penales absolutorias efectos de cosa juzgada sobre las acciones civiles derivadas del hecho punible, con el fin de garantizar así una dosis mínima de coherencia del sistema jurídico y evitar que el tráfico social se resienta de manera ostensible, al establecer que la acción civil no podrá “iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que el hecho causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa”.

No se trata, desde luego, como lo ha dicho la Corporación¹, de consagrar la supremacía de una jurisdicción sobre la otra, sino de propender por la unidad de la jurisdicción, entendiéndose que ésta es una sola y que si bien admite clasificaciones es con el objeto de dar cabida al postulado de la especialización. En consideración a la naturaleza pública de la acción penal y la razón de las causales que impiden iniciar o proseguir una acción de responsabilidad civil, **el legislador entendió que si las mismas excluyen al sindicado como autor del hecho punible, como ocurre con las dos primeras causales, o que a pesar de ser típica la conducta de todas formas no es antiurídica, tal como acontece con las otras dos, es porque falta uno de los elementos necesarios e insustituibles de la responsabilidad, como es la imputabilidad. Luego, si el juez penal es el competente, de acuerdo con la ley, para hacer esas precisas calificaciones en el marco de la acción pública, no se concebiría que un juez civil arribara a una conclusión distinta.**

Vistas las cosas en torno al principio de la unidad de jurisdicción, la cosa juzgada penal se erige como elemento fundamental de la seguridad jurídica, por cuanto a partir de ella se excluyen las sentencias contradictorias **en los cuatro casos señalados por la legislación procesal penal.** Empero, como este instituto requiere para su configuración, en los términos del Código de Procedimiento Civil, la triple identidad de sujetos, objeto y causa, esta similitud en consideración al carácter absoluto de la cosa juzgada penal en los eventos anotados, queda excepcionada. En ese sentido, la Corte ha expuesto que al ser de distinta naturaleza la acción pública y la privada, “no es posible la concurrencia de aquella triple identidad en una y otra. La autoridad de la cosa juzgada en lo penal dentro del proceso civil descansa en el principio de orden público que lleva al juez a actuar en función de la tutela que dispensa el derecho penal, y que en principio no puede abandonarse a la actuación de los particulares. Por este motivo, las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tienen por objeto el delito, como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad, distintamente a lo que sucede con el juicio civil donde el juez actúa en guarda de un simple interés particular” (Resaltos para destacar).

IV. CONCEPTO TECNICO DEL INSPECTOR DE TRANSITO.

Igualmente **desconoce el CONCEPTO TECNICO N° 16001293-289** de noviembre 28 de 2016, suscrito por la Inspectora MILDEYS CROSS CASTILLO, que concluye, que el conductor

fue responsable en su labor y que la muerte de la señora GUERRERO VARGAS, se debió a una imprudencia de ésta al cruzar la vía sin el debido cuidado para proteger su vida.

El Concepto Técnico N° 16001293-289 estableció:

... "se analiza la hipótesis que se consigna al conductor "157" Distracción al momento de conducir, analizando las pruebas aportadas y la versión del conductor rendida ante interrogatorio de indiciado, observamos que no es posible esta hipótesis por lo que se tiene que determinar la causal distracción....

...Ya que no encaja con la realidad de la causa investigada en vista de que se debe tener en cuenta que el conductor vaya hablando por celular, conversando con otra persona, escuchando audífonos y que no vaya pendiente de los movimientos que se presentan en la vía de personas, animales o cosa por las que si le sale un peatón de manera repentina que no le de tiempo de reaccionar no es Distracción es un caso fortuito inesperado. Subrayas fuera de texto.

EN CONSECUENCIA, con la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, al concluir que, no existiendo responsabilidad penal, no nacería la Responsabilidad Civil y en consecuencia este proceso no tiene objeto, pues si no hay culpa del conductor EDULFO MAQUILON SALAS, no hay culpa de los demás demandados, esto es, de la Empresa CONFORT EXPRERSS hoy CONFORT OPORTUNO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en solidaridad.

V. PETICION.

Por las razones esbozadas, considero que el Juez Civil del Circuito de Turbo, se equivocó en su Sentencia de febrero 03 de 2021, al desconocer las Excepciones propuestas y declarar la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del siniestro que causo la muerte a la señora MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS.

Por lo anterior, solicito REVOCAR la Sentencia y en su lugar EXONERAR A LOS DEMANDADOS, declarando que se probaron las excepciones propuestas.

Del Señor Juez, Atte,



ANGELA MARIA MESA ANGEL
C.C. # 32.534.538 de Medellín
T. P. #111.965 del C. S. de la J.